

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.019, QUE
REGULA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES, EN
MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DE CONFLICTOS DE INTERÉS Y DE FOMENTO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS HINCHAS EN LA PROPIEDAD DE LAS MISMAS.**

BOLETÍN N° [10.634-29](#)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Deportes y Recreación** viene en informar, **en primer trámite constitucional y segundo reglamentario**, el proyecto de la referencia, originado en moción de la diputada señora Vallejo, doña Camila; de los diputados Gutiérrez, don Hugo; Jiménez, don Tucapel, y Walker, don Matías; y de los ex diputados señores Browne, don Pedro; Chávez, don Marcelo; Fuentes, don Iván; Melo, don Daniel; Pilowsky, don Jaime, y Robles, don Alberto, sin urgencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del reglamento de la Corporación, el referido proyecto de ley, con las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

Se hace presente que este informe recae sobre el proyecto de ley aprobado en general por la Cámara de Diputados en sesión N° 3, celebrada en jueves 15 de marzo de 2018, originando un segundo trámite reglamentario, con ocasión de indicaciones formuladas por diversas señoras y señores diputados en Sala.

La moción propiamente tal consta de cuatro artículos que efectúan diversas modificaciones a la [ley N° 20.019](#), que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, con el propósito de modernizar el actual modelo de regulación de dichas organizaciones, estableciendo al efecto mayores facultades de fiscalización a todas ellas por la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero, limitando los conflictos de interés y entregando la posibilidad a los clubes deportivos de capitalizar e inyectar nuevos recursos a través del ingreso de los hinchas a la propiedad de las referidas sociedades y su respectiva administración real.

Cabe precisar –en todo caso– que el texto del proyecto de ley, tal como lo aprobó esta Comisión en su primer trámite reglamentario, sufrió múltiples modificaciones con motivo de la formulación de indicaciones por parte del Ejecutivo y de diversos diputados durante su tramitación.

De esa forma, la aludida iniciativa –tal como la aprobó en general la Cámara de Diputados– consta de dos artículos.

Por el artículo 1°, introduce diversas modificaciones en la [ley N° 20.019](#), que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, según se observa en su primer [informe](#).

Por el artículo 2°, interpreta el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la ley N° 20.019, en la forma que indica.

Durante el debate de esta iniciativa, en su segundo trámite reglamentario, la Comisión contó con la asistencia y participación de las siguientes autoridades e invitados, señoras y señores:

Matías Rivadeneira, asesor legislativo del Ministerio del Deporte; Jeremías Medina, asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y Celso Hormazábal, asesor de la Dirección de Presupuestos (Dipres); Arturo Salah, Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP); Fernando Monsalve, Presidente, y Edmundo Valladares, Vicepresidente, ambos del Club Social y Deportivo Colo Colo; Elías Mazú, Presidente; Álvaro Vial, Gerente General; Hernán González, asesor jurídico, y Enrique Urrutia, coordinador de comunicaciones, todos del Club Deportes Recoleta; Myriam Fuentealba, Presidenta, y Maritza Díaz, Vicepresidenta, ambas de la Corporación de Fomento del Fútbol Femenino, Coffuf; Manuel Magaña, Vicepresidente, y Paulo Sarmiento, Director, ambos del Club Deportivo General Velásquez; Carlos Salazar, Presidente de la Corporación Deportiva Everton de Viña del Mar; Rafael González, Presidente del Club de Deportes Santiago Wanderers SADP, y Mario Oyer, Presidente de la Corporación Club de Deportes Santiago Wanderers, acompañado por el abogado señor Juan Pablo Henríquez; Cristián Morales, delegado del Club de Deportes Linares; José Gandarillas, Presidente, y Nicolás Henríquez, Director, ambos del Club Deportivo Valdivia; Luis Marín, Secretario del Sindicato de Futbolistas Profesionales (SIFUP); Felipe Muñoz, accionista de Rangers de Talca; Johnny Ashwell, representante del Club Social y Deportivo San Antonio Unido; Daniel Albornoz, Presidente, y Juan Carlos Jimeno, Consejero Legislativo, ambos de la Asociación de Hinchas Azules; Daniel Barría; representante del Club Everton Fútbol Joven.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- DE LOS ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

Los siguientes numerales del artículo 1° del proyecto no fueron objeto de indicaciones en el primer informe ni de modificaciones en el segundo:

i. **N° 5.** Sustitúyese en el inciso final del artículo 22 la frase “a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile” por la siguiente oración: “y deberá someterse a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720, en los términos previsto en el artículo 14 de esta ley”.

ii. **N° 7.** Sustitúyese el inciso final del artículo 35 por el siguiente:

“En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley.”.

iii. **N° 11.** Intercálase el siguiente artículo 2° bis transitorio:

“Artículo 2° bis transitorio.- Las sociedades anónimas concesionarias y las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán pagar las deudas tributarias señaladas en los convenios a que aluden los números 2) y 3) del artículo anterior, en un plazo no superior a treinta años contados desde la firma del respectivo convenio, para lo cual se otorgará, por única vez, una condonación del 90% de los intereses y multas tributarias de las obligaciones incluidas en el acto que no se encuentren pagadas al 31 de diciembre de 2016.

Para saldar la deuda que a dicha fecha se encuentre morosa, el pago se efectuará en un número de cuotas anuales, iguales y sucesivas, con el fin de extinguir la deuda en el plazo que faltare para cumplir los treinta años desde la suscripción del convenio de pago respectivo.

Sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al equivalente a 3% de los ingresos de las sociedades anónimas concesionarias o de las sociedades anónimas deportivas profesionales respectivas, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

Para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo, serán aplicables los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo anterior.”.

El artículo 2° del proyecto, que es del tenor que sigue:

"Artículo 2.- Interpretase el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la ley N° 20.019 en el sentido de que la suspensión de las actividades de la organización deportiva concedente durante el tiempo que dure la concesión, se limita al ejercicio de los derechos de uso y goce de los bienes y derechos federativos que sean objeto de la concesión, pudiendo, en relación a los restantes bienes y demás derechos que posea el concedente, desarrollar sus actividades conforme a la ley.”.

2.- DE LOS ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión, por unanimidad, reiteró su parecer en orden a que el punto 10 del nuevo artículo 39 ter y, además, el inciso cuarto del nuevo artículo 39 quáter, contenidos en el N° 13 del artículo 1° del texto aprobado en segundo informe por esta Comisión tienen el rango de ley orgánica constitucional, por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, conforme a lo prescrito en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, del Congreso Nacional.

Con fecha 29 de enero de 2019, mediante oficio N° 847, esta Comisión le consultó su opinión a la Excm. Corte Suprema al tenor de los preceptos recién consignados, la cual responde mediante [oficio N° 34-2018](#), de 27 de febrero de 2018.

El artículo 21 contenido en el N° 7 del artículo 1° del texto aprobado en este segundo informe por esta Comisión tiene el carácter de ley de quórum calificado, por cuanto se establecen limitaciones a la adquisición del dominio de algunos bienes y la exigencia del interés nacional –a que alude la Carta Fundamental– la califica el propio legislador, y su inciso tercero es categórico al impedir la adquisición de la propiedad de acciones de sociedades anónimas deportivas profesionales a determinadas personas que allí describe, todo ello conforme lo establece el inciso segundo del N° 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Se asume, asimismo, que con este nuevo artículo 21 se pretende eliminar o, por lo menos, evitar o disminuir tanto los conflictos de interés en la adquisición de la propiedad de las sociedades anónimas deportivas profesionales como la concentración de la propiedad accionaria en este tipo de sociedades.

3.- DE LOS ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

El **N° 8** del artículo 1° del texto aprobado en el primer informe, que deroga el artículo 36 de la ley N° 20.019, fue suprimido con ocasión de **aprobarse** por unanimidad una **indicación** formulada por el Ejecutivo, que elimina el recién aludido N° 8.

Puesta en votación la indicación formulada por el Ejecutivo, es **aprobada** por 8 votos a favor y una abstención. Votan a favor los diputados señores **Alarcón; Celis, don Andrés; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; Olivera; Prieto y Walker**. Se abstiene el señor **Mulet**.

Puesto en votación el numeral 8 en comento, es **rechazado** en forma unánime, por 10 votos en contra, de los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis, don Andrés; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto; Santibáñez y Walker**.

4.- DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS.

En esta situación se encuentran los siguientes numerales del artículo 1° del texto aprobado en primer informe, que introducen diversas modificaciones en la [ley N° 20.019](#), que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

N° 1. Intercálase el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.- Las organizaciones deportivas profesionales deberán establecer comisiones u otras instancias formales de reunión, para canalizar los intereses de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, en consideración a lo establecido en la letra f) del artículo 3 de la ley N° 19.327. Estas comisiones no tendrán finalidades lucrativas de ningún tipo, y deberán estar constituidas por a lo menos quince representantes de la comunidad deportiva designados por la propia organización deportiva profesional. No podrán ser integrantes de estas comisiones quienes se encuentren impedidos de asistir a espectáculos deportivos por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327.

Estas comisiones deberán funcionar con a lo menos una sesión trimestral, y las actas de acuerdos de las reuniones deberán ser publicadas en la página de internet oficial de la organización respectiva.

El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente, como medida adicional de seguridad, la constitución y funcionamiento de estas comisiones y remitirlas a la entidad superior del respectivo deporte profesional.

Las organizaciones deportivas profesionales deberán designar a enlaces con sus hinchas o simpatizantes para prevenir incumplimientos de las condiciones de ingreso y permanencia. Dichos enlaces tendrán como función recopilar información, dialogar con los hinchas o simpatizantes y asistir al jefe de seguridad.

El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente el establecimiento y funcionamiento de estos enlaces.”

Indicación formulada en Sala por el diputado señor **Ibáñez**:

Para sustituir el inciso primero del artículo 11 bis propuesto, por el siguiente:

"Artículo 11 bis.- Las organizaciones deportivas profesionales deberán establecer comisiones u otras instancias formales de reunión, para canalizar los intereses de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, en consideración a lo establecido en la letra f) del artículo 3 de la ley N° 19.327. Estas comisiones no tendrán finalidades lucrativas de ningún tipo, y deberán estar constituidas por a lo menos quince representantes de la comunidad deportiva, quienes deberán ser designados por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen al club del que se trate en la forma que determine el reglamento de la presente ley. No podrán ser integrantes de estas comisiones quienes se encuentren impedidos de asistir a espectáculos deportivos por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327."

El diputado señor **Walker** se manifiesta de acuerdo con esta indicación, por cuanto permitiría a los socios o hinchas de los clubes que dieron origen a las SADP designar a los miembros de las comisiones de que trata la norma, acogiendo en tal sentido lo planteado por las antiguas corporaciones y fundaciones.

Agrega que las comisiones de hinchas se han establecido con éxito por algunas SADP, celebrando asambleas donde los socios y abonados del club participan virtualmente a través de Internet, lo que ha sido particularmente útil para que los hinchas "de provincias" puedan hacer presente sus opiniones respecto del precio de las entradas y otros asuntos de su interés. Cree que estas comisiones deben ser obligatorias para las SADP porque muchas veces para los controladores constituye una molestia escuchar a los hinchas y, si fuera facultativa su constitución, muchos clubes no las van a crear.

El diputado señor **Mulet** comparte la indicación en debate, razón por la cual retira la de su autoría en lo que respecta al inciso primero del artículo 11 bis.

El diputado señor **Celis, don Andrés**, considera necesario especificar sobre qué materias podrán pronunciarse las comisiones de hinchas, definir el concepto de "intereses de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional" y regular aspectos básicos de su funcionamiento.

El diputado señor **Prieto** advierte que, aunque uno de los objetivos del proyecto es posibilitar la participación real, decisiva y económicamente responsable de los socios e hinchas de los clubes en las SADP, el concepto de "hincha" no está definido en la ley. Sugiere hablar de "simpatizantes" en su lugar y considera correcto que se formen comisiones de simpatizantes, de abonados o socios, como sería el caso de las sociedades anónimas abiertas, pero tratándose de SADP cerradas cree que ello no será posible.

El diputado señor **Walker** aclara que, de acuerdo con la indicación del diputado Ibáñez, las comisiones de hinchas estarán integradas por los socios o miembros de las corporaciones y fundaciones originarias de los clubes, y no por los socios de las SADP, lo cual incentivará a los hinchas, término que debe entenderse en su sentido natural y obvio, a organizarse bajo esas figuras jurídicas.

Plantea que el exceso de reglamentación limitaría la autonomía de la voluntad de las SADP, por lo que el funcionamiento de las comisiones se regirá por un reglamento dictado por el Ejecutivo.

En cuanto al objeto de estas comisiones, señala que este se encuentra definido en el artículo 3º, letra f), de la ley N° 19.327 y consiste en realizar actividades de difusión y extensión que promuevan una cultura de convivencia, bienestar y seguridad en los espectáculos de fútbol profesional.

Habiéndose generado consenso para aprobar la indicación del diputado señor Ibáñez, se formulan al inciso primero contenido en ella las siguientes **indicaciones** complementarias:

-- De los diputados señores Alarcón, Mulet y Prieto, para sustituir la palabra "club" por la expresión "organización deportiva", por no estar aquella definida ni mencionada en la ley en enmienda.

– Del diputado señor Prieto, para incorporar a continuación de la expresión "presente ley", la frase "(el que deberá dictarse) en un plazo que no exceda de seis meses contados desde su entrada en vigencia".

Puesta en votación la indicación del diputado señor Ibáñez, complementada por las dos anteriores, es **aprobada** en forma unánime, por 12 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Fuenzalida; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto; Rentería; Santibáñez y Walker**.

Luego, por haberse omitido involuntariamente su examen, se acuerda reabrir el debate del inciso primero del artículo 11 bis ya aprobado, para considerar las siguientes **indicaciones**:

1. De la diputada señora Olivera, para intercalar, entre la palabra "comisiones" y la frase "u otras instancias", las expresiones "femenina y masculina".

El diputado señor **Walker** duda de la utilidad de la enmienda sugerida, pues no sabe cuántos clubes tienen actualmente rama de fútbol femenino y, en aquellos que la tienen, presume que las mujeres preferirían formar parte de una misma comisión de hinchas.

El diputado señor Keitel formula una nueva **indicación** para reemplazar, en la indicación precedente, entre las expresiones "femenina" y "masculina", la conjunción "y" por la expresión "y/o".

Puestas en votación ambas indicaciones, son **aprobadas** por asentimiento unánime, por 10 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis, don Ricardo; Fuenzalida; Ilabaca; Keitel; Mulet; Prieto; Rentería; Santibáñez y Walker**.

Indicación formulada en Sala por la diputada señora **Karin Luck** para agregar, en el inciso segundo del artículo 11 bis propuesto, antes del punto aparte, una frase final del siguiente tenor: "en el plazo de cinco días hábiles desde su celebración".

Puesta en votación es **aprobada** la indicación precedente por unanimidad, por 12 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis,**

don Ricardo; Celis, don Andrés; Fuenzalida; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto; Rentería; Santibáñez y Walker.

Indicación formulada en la Comisión por el diputado Celis, don Ricardo, para agregar al artículo 11 bis un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Asimismo, incluirán en sus estatutos, medidas tendientes a lograr la equidad de género, en todas las áreas de desarrollo deportivo.”.

Puestas en votación, son **aprobadas** estas indicaciones en forma unánime, por 12 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Fuenzalida; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto; Rentería; Santibáñez y Walker.**

La Comisión da por **aprobados** los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 11 bis, contenidos en el actual N° 1 del proyecto aprobado en el primer informe, con las indicaciones complementarias ya referidas

N° 2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la oración “La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación a la Superintendencia de Valores y Seguros.” por la siguiente: “Si transcurrido dicho período ésta no se hubiese regularizado, la organización deportiva profesional deberá someterse dentro de los sesenta días siguientes a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720.

Indicación formulada en la Comisión por el Ejecutivo:

Para reemplazar el artículo 14 por el siguiente (agrega un nuevo numeral):

“Artículo 14.- Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación a la Superintendencia de Valores y Seguros. Si transcurrido dicho período ésta no se hubiese regularizado, la organización deportiva profesional deberá someterse dentro de los sesenta días siguientes a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720.

Si transcurrido dicho período, ésta no se hubiere acogido a dicho procedimiento, cualquier persona con legitimación para hacerlo, podrá solicitar se inicie respecto de la sociedad o el Fondo de Deporte Profesional, según el caso, el procedimiento contenido en el Capítulo IV de la ley 20.720. En caso que se dicte resolución de liquidación y la junta de acreedores rechace la continuación de actividad económica de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional, se procederá a su eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.”.

El señor **Matías Rivadeneira** destaca que esta indicación recoge la idea de que las ODP que no regularicen su situación patrimonial deficitaria dentro de un cierto plazo deban someterse al proceso de reorganización empresarial judicial, pero en vez de sancionarlas con la liquidación de sus bienes en caso de no hacerlo, permite que los acreedores demanden su liquidación forzosa, la cual no

implica necesariamente su desaparición inmediata, pues en este procedimiento puede la sociedad deudora acogerse al procedimiento concursal de reorganización o pueden los acreedores acordar la continuación de su actividad y su venta como unidad económica.

Puesta en **votación** esta indicación, es **aprobada** por 7 votos a favor y 1 voto en contra. Votan por la afirmativa los **diputados (as) señores (as) Ascencio; Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Ilabaca; Keitel; Olivera y Prieto**. Vota por la negativa el **diputado señor Alarcón**.

En consecuencia, se reemplaza el N° 2 del texto aprobado en el primer informe por el texto de la referida indicación.

N° 3. Incorpórase en el artículo 16 el siguiente inciso segundo:

“Éstas podrán constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas. Sin embargo, se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

Indicación formulada en la Comisión por el Ejecutivo:

Para suprimir el actual numeral 3 (que incorpora un inciso segundo en el artículo 16 de la ley N° 20.019).

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo es **rechazada** por 2 votos a favor, 5 votos en contra y dos abstenciones. Votan a favor los diputados (as) señores (as) **Olivera y Rentería**. Votan por la negativa los señores (as) **Alarcón, Ilabaca, Prieto, Santibáñez y Walker**. Se abstienen los diputados señores **Fuenzalida, don Juan Manuel, y Keitel**.

La Comisión acuerda poner en votación el actual N° 3, que se **aprueba**. Votan por la **afirmativa los diputados (as) señores (as) Alarcón, Ilabaca, Mulet, Prieto, Santibáñez y Walker**. Por la negativa lo hacen los señores (as) **Celis, don Andrés; Fuenzalida, don Juan; Keitel y Olivera**.

N° 4.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Sólo se podrá ser accionista de una sociedad regulada en esta ley, prohibición que alcanzará también a sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado.

La no observancia del presente artículo conllevará la prohibición por un plazo de cinco años para participar de cualquier modo en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional.”.

Indicación complementaria formulada a este número en la Comisión por el diputado señor Matías Walker:

Para agregar al artículo 21 de la ley N° 20.019, reemplazado por el artículo 1° numeral 4 del proyecto de ley, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“No obstante, lo dispuesto en el inciso primero, los agentes, mandatarios y socios de empresas de representación de jugadores de fútbol, no podrán adquirir la propiedad directa o indirecta de acciones o derechos de sociedades reguladas en esta ley. La contravención a esta prohibición será sancionada, además, con la inhabilitación inmediata para ser agentes, mandatarios y socios de empresas de representación de jugadores de fútbol”.

Su **autor** explica que en la actualidad hay muchos representantes o agentes de jugadores que son accionistas o dirigentes de distintos clubes, los que utilizan como puentes para hacer transferencias de futbolistas, velando no necesariamente por el interés de las respectivas sociedades, sino por el giro principal de sus negocios. Aduce que el periodismo deportivo ha insistido mucho en que este tema sea regulado y con esta indicación espera subsanar el vacío legal existente hasta ahora en la materia.

El diputado señor **Fuenzalida, don Juan**, pone en duda la constitucionalidad de la norma propuesta, ya que establece una limitación para la adquisición del dominio de ciertos bienes por parte de personas determinadas, sin que esté clara su justificación.

El diputado señor **Walker** aduce que las SADP tienen un estatuto jurídico especial justamente por el interés público que reviste la actividad que desarrollan. En tal sentido, la ley en enmienda ya contempla limitaciones para adquirir más del 5% de las acciones de un club, dada la especial naturaleza de la actividad deportiva profesional, lo cual nunca ha sido cuestionado en su constitucionalidad. Añade que la prohibición que establece la norma propuesta está contemplada actualmente en los estatutos de la FIFA, los cuales prohíben a cualquier persona natural o jurídica, distinta de un club deportivo profesional, detentar los derechos federativos de un jugador de fútbol profesional. Tal prohibición se ha vulnerado precisamente a través de representantes que adquieren participación accionaria en los clubes con el objeto de adueñarse del pase de un jugador para después venderlo.

El diputado señor **Ilabaca** (Presidente) hace presente que es perfectamente posible establecer límites a la adquisición del dominio mediante ley de quórum calificado (artículo 19; N° 23, CPR). Sin embargo, sugiere reemplazar en la norma propuesta la forma verbal "asumir" por "adquirir", por estimarla jurídicamente más adecuada.

El diputado señor **Walker** plantea que, de sustituirse el verbo "asumir", la prohibición establecida se entendería aplicable solo hacia el futuro y no podría hacerse valer respecto de situaciones de vulneración ya existentes para que se les ponga término. Con todo, se muestra llano a introducir la enmienda sugerida.

El señor Matías **Rivadeneira** observa, además, sin perjuicio de compartir el espíritu de la disposición en comento, que la inhabilitación para ser agente, mandatario o socio de empresas de representación de jugadores de fútbol operaría de pleno derecho, lo cual atenta contra el debido proceso, por lo que debería haber un órgano jurisdiccional o administrativo encargado de verificar que se ha producido el hecho en que se funda.

El diputado señor **Walker** estima que la aprobación de la indicación daría respaldo a la ANFP para hacer efectiva, a través de su tribunal de disciplina, una prohibición que ya existe en sus estatutos.

El diputado señor **Ilabaca (Presidente)** plantea que la aplicación de la sanción de inhabilitación prevista en el inciso final en comento debería

quedar a cargo del IND y sujetarse al procedimiento regulado en el artículo 39 ter, incorporado en la ley N° 20.019 por el numeral 10 del artículo 1° del proyecto, el cual contempla además todas las garantías del debido proceso.

La indicación complementaria formulada por el diputado señor Walker es **aprobada** por 8 votos a favor y una abstención, con la enmienda de reemplazar en ella la palabra "asumir" por "adquirir". Votan por la afirmativa los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis, don Ricardo; Ilabaca; Keitel; Olivera; Prieto; Santibáñez y Walker**. Se abstiene el señor **Fuenzalida, don Juan**.

Luego, el numeral 4 del artículo 1° del proyecto se **aprueba** en forma unánime, por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis, don Ricardo; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; Olivera; Prieto; Santibáñez y Walker**.

Por ende, se **aprueba** el N° 4 del artículo del texto aprobado en el primer informe con la indicación complementaria.

N° 6. En el artículo 25:

a) Incorpórase en su inciso primero, a continuación de la expresión "los mencionados Fondos," la frase "**o continuar como corporaciones o fundaciones**".

Indicación formulada en la Comisión por el diputado señor **Walker** a la letra a) del numeral 6 en comento, para agregar al final de la frase contenida en esta, a continuación de la palabra "fundaciones", la frase "siempre bajo la forma de Fondo Deportivo Profesional".

Su objeto es aclarar que las nuevas ODP podrán constituirse como corporaciones o fundaciones, pero cumpliendo el mismo requisito exigido a aquellas que a la entrada en vigencia de la ley optaron por continuar como tales.

Puesta en votación la letra a) del numeral 6, con la indicación complementaria del diputado Walker, es **aprobada** por 6 votos a favor y 3 votos en contra. Votan por la afirmativa los diputados (as) **Alarcón, Ilabaca, Mulet, Prieto, Santibáñez y Walker**. Votan por la negativa los señores (as) **Celis, don Andrés; Keitel y Olivera**.

Indicación presentada en la Comisión por el diputado señor Celis, don Ricardo, para incorporar en el inciso segundo del artículo 25, a continuación de la expresión "derechos federativos" la frase: "y las obligaciones respecto de los trabajadores conforme a la ley N° 20.178".

Su finalidad es hacer responsables a las SADP, como continuadoras legales de las corporaciones y fundaciones originarias de los clubes que administran, de las obligaciones de estas para con los deportistas y demás trabajadores de su dependencia.

Puesta en votación esta indicación es **aprobada** por 7 votos a favor y dos abstenciones. Votan a favor los diputados (as) señores (as) **Alarcón, Ilabaca, Mulet, Olivera, Prieto, Santibáñez y Walker**. Se abstienen los señores **Celis, don Andrés, y Keitel**.

Indicación formulada en la Comisión por el Ejecutivo:

Para reemplazar en el numeral 6.-, los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 25, por los siguientes:

“Todo acto jurídico celebrado por una organización deportiva profesional que contenga o implique la cesión, venta o concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos o cupo en la respectiva liga deportiva profesional, solo podrá ser celebrado con otra organización deportiva profesional.

Los actos jurídicos señalados en el inciso anterior serán oponibles a terceros, una vez que se efectúe el depósito de los instrumentos en que constan, en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en los términos del artículo 5 de la presente ley, y sin perjuicio del cumplimiento de las demás solemnidades legales que se requieran en conformidad a la naturaleza de los actos celebrados. El cumplimiento de la remisión de los referidos actos jurídicos, deberá producirse dentro del plazo de cinco días hábiles desde su celebración y no exime a las organizaciones deportivas profesionales de las eventuales infracciones al ordenamiento jurídico en general.

Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a doce años, renovables por períodos sucesivos. Dicha renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.”.

Puesta en votación la letra b) del N° 6 del artículo 1° del proyecto, sustitutiva de los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 25, es **aprobada** unánimemente, pasando la letra b) a ser c). Votan por la afirmativa los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Fuenzalida; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto; Rentería; Santibáñez y Walker.**

Indicación formulada en la Comisión por los diputados señores Mulet y Walker:

Para agregar al artículo 25 de la ley en enmienda un inciso sexto del siguiente tenor:

"Asimismo, tales contratos de concesión no podrán incluir cláusulas en que se haga responsable a la cedente de las obligaciones contraídas por la organización deportiva concesionaria durante la vigencia del contrato de concesión, una vez extinguido éste.”.

El señor **Matías Rivadeneira** observa que la norma propuesta se refiere a un caso de cesión de obligaciones, la que de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente requiere siempre el consentimiento del deudor, que en este caso sería la corporación o fundación cedente, por lo que considera innecesaria su incorporación.

Puesta en votación la indicación precedente, es **aprobada** por 5 votos a favor y 2 votos en contra. Votan por la afirmativa los diputados señores **Alarcón; Ilabaca; Mulet; Prieto y Walker.** En contra los hacen los diputados señores **Keitel y Rentería.**

N° 9. Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.

2. Multa de 10 a 400 unidades tributarias mensuales.
3. Suspensión de la inscripción en el registro de organizaciones deportivas profesionales.
4. Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales.

Procederá la sanción de suspensión de la inscripción en el registro cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley. Se entiende por tal cuando la organización deportiva profesional hubiere sido sancionada en dos ocasiones, durante los dos años anteriores, con amonestación o multa. La medida sancionatoria se levantará una vez subsanados los hechos constitutivos de la infracción.

Asimismo, se aplicará la eliminación del registro cuando exista incumplimiento grave de las obligaciones consagradas por la ley. Habrá incumplimiento grave cuando la organización deportiva profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro dos veces consecutivas anteriores.

La sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales traerá aparejada la misma consecuencia respecto de la participación de estas organizaciones en la liga deportiva profesional a la que estén adscritas. Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones sancionadas igualmente deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 8 de la presente ley. Asimismo, tratándose de alguna sociedad anónima deportiva profesional, la sanción acarreará la imposibilidad de llevar a cabo lo señalado en el artículo 19 y de gozar de las franquicias establecidas en el artículo 23 de esta ley. En el caso de las corporaciones y fundaciones, la sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales llevará aparejado lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.”.

Indicación presentada en la Comisión por el Ejecutivo:

Para reemplazar el actual artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.
2. Multa de 10 a 400 unidades tributarias mensuales.
3. Suspensión de la inscripción en el registro de organizaciones deportivas profesionales.
4. Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales.

Procederá la sanción de suspensión de la inscripción en el registro cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley. Se entiende por tal cuando la organización deportiva profesional hubiere sido sancionada en dos ocasiones, durante los dos años anteriores, con amonestación o multa.

La sanción de suspensión señalada en el inciso anterior, se dejará sin efecto una vez subsanados los hechos constitutivos de la infracción, lo que será resuelto por el Instituto Nacional del Deporte.

Asimismo, se aplicará la eliminación del registro cuando exista incumplimiento grave de las obligaciones consagradas por la ley. Habrá incumplimiento grave cuando la organización deportiva profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro en dos veces consecutivas anteriores.

La sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales no suspende el cumplimiento de las obligaciones a que se someten las organizaciones suspendidas en conformidad a los artículos 6 y 8 de la

presente ley. En el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales, la sanción de suspensión acarreará la imposibilidad de llevar a cabo lo señalado en el artículo 19 si todavía existieren acciones de primera emisión en oferta, o se hubiere procedido a una nueva emisión de acciones por cualquier causa. Tampoco podrán estas sociedades gozar de las franquicias contempladas en el artículo 23 de la presente ley. En el caso de las corporaciones y fundaciones, la sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales llevará aparejada la destitución de pleno derecho de los integrantes de la Comisión de Deporte Profesional, tanto de este cargo como del Directorio de la respectiva corporación o fundación, subsistiendo su cometido únicamente para la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria para efectos de suplir los cargos que han quedado vacantes, a celebrarse dentro del plazo de 30 días desde que quedó ejecutoriada la sanción, bajo el apercibimiento de multa por el máximo contemplado en este artículo, de la que responderán solidariamente todos los directivos destituidos.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por aplicación de lo dispuesto en los artículos 14, 22 y 35 de la presente ley, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su eliminación del Registro.”-

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, se **aprueba** por asentimiento unánime, por 10 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis, don Andrés; Fuenzalida; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto; Santibáñez y Walker.**

Por igual votación se rechaza el número 9.

N° 10. Intercálanse los siguientes artículos 39 bis, 39 ter, y 39 quáter:

“Artículo 39 bis.- Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio y cuando existan antecedentes fundados, el Instituto Nacional del Deporte podrá decretar como medida cautelar la suspensión de la inscripción de la organización deportiva profesional respectiva en el registro de las mismas.

Esta medida producirá, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo anterior.”.

“Artículo 39 ter.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional del Deporte, se sujetarán a las reglas de este artículo:

1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad.

2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.

3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho y la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al del despacho de la oficina de correos correspondiente.

4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.

5. El supuesto infractor tendrá un plazo de diez días, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano, cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario abrirá un término de prueba de ocho días.

La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Transcurridos diez días desde evacuada la última diligencia, el director del Servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.

9. La resolución que aplique una sanción de multa tendrá mérito ejecutivo.

10. El afectado por la resolución que pone fin al procedimiento podrá reclamar de su legalidad en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, ante la corte de apelaciones competente.

En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.”.

“Artículo 39 quáter.- Conociendo de las reclamaciones a que alude el artículo anterior, la Corte de Apelaciones deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para esto el reclamante deberá señalar con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición supuestamente infringida y las razones por las que se produciría una infracción a la ley, a los reglamentos o a las demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales le causa agravio. La Corte podrá rechazar de plano el reclamo si la presentación no cumple con los requisitos señalados.

En el caso que la Corte declare la admisibilidad del reclamo dará traslado por el plazo de seis días al Instituto Nacional del Deporte.

Evacuado el traslado por la autoridad administrativa o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación. Si la corte lo estima necesario, podrá abrir un término probatorio que no excederá de seis días.

La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación. La tramitación de este recurso se sujetará a las reglas establecidas en los párrafos anteriores.

Una vez deducido oportunamente el reclamo de ilegalidad, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para pagar la multa, hasta que esta sea resuelta por resolución ejecutoriada.”.

Indicación formulada en la Comisión por el Ejecutivo:

Para reemplazar el artículo 39 ter nuevo, añadido por el numeral 10 del proyecto, por el siguiente:

“Artículo 39 ter.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional del Deporte, se sujetarán a las reglas de este artículo:

1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad.

2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.

3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho y la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al del despacho de la oficina de correos correspondiente.

4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.

5. El supuesto infractor tendrá un plazo de diez días hábiles, con posibilidad de pedir ampliación hasta por otros cinco días hábiles adicionales, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano, cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, en un plazo no superior a cinco días desde ocurrido alguno de los eventos contemplados en este numeral. En caso contrario, dentro del mismo plazo, abrirá un término de prueba de ocho días.

Si la autoridad no resolviere en el plazo de ciento veinte días desde acaecido alguno de los eventos indicados en el párrafo precedente, se procederá al archivo de los antecedentes y se entenderán desestimados los cargos.

La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Transcurridos diez días desde evacuada la última diligencia, el director del Servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.

9. La resolución que aplique una sanción de multa, cuya ejecutoriedad se encuentre debidamente certificada, tendrá mérito ejecutivo.

10. El afectado por la resolución que pone fin al procedimiento podrá reclamar de su legalidad en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, ante la corte de apelaciones competente, y sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan en conformidad a las reglas generales.

En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.”.

El señor **Matías Rivadeneira** señala que el carácter no controvertido de los hechos a que se refiere el numeral 6 del artículo en comento tendrá que justificarlo la autoridad que dicte la resolución en la fundamentación de esta, quedando en todo caso a salvo el recurso de reclamación para impugnar tal calificación.

En cuanto al plazo de ciento veinte días dispuesto para proceder al archivo de los antecedentes si la autoridad competente no ha resuelto el asunto, señala que este es coincidente con los seis meses contemplados en el artículo 27 de la ley N° 19.880 para la duración total del procedimiento, y se estableció entendiéndolo que el silencio administrativo no es la figura apropiada para subsanar en este caso la omisión del resolutor.

Respecto del incumplimiento de la autoridad, recuerda que existen normas generales que permiten hacer efectiva su responsabilidad adminis-

trativa, civil y penal, por lo que no es necesario establecer reglas especiales sobre la materia.

Puesto en votación el texto sustitutivo del artículo 39 ter propuesto por el Ejecutivo, es **aprobado** por unanimidad, por 12 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Fuenzalida; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto; Rentería; Santibáñez y Walker.**

Por igual votación, se **aprueban** los artículos 39 bis y 39 quáter del N° 10 del artículo 1 del texto aprobado en primer informe y se rechaza el artículo 39 ter del N° 10, ya referido.

N° 12. Agréganse los siguientes artículos transitorios:

“Artículo quinto transitorio.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán emitir una nueva serie de acciones o traspasar legalmente las existentes, que sólo podrán ser suscritas por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a cada club del que se trate, y que se encuentren al día en sus cuotas sociales.

Para acogerse a este artículo será obligación que esta nueva serie de acciones o el traspaso de las acciones ya existentes en la sociedad, representen, hasta 51% de la propiedad de la sociedad, teniendo derecho a voz y a voto para todos los efectos de la administración de la misma según el porcentaje propietario que les corresponda. De ese 51%, ninguna persona podrá tener más del 3%, afectándole a cada accionista la prohibición del artículo 21 de esta ley.”.

“Artículo sexto transitorio.- Los accionistas a quienes les afecte la prohibición del artículo 21 tendrán un plazo de cinco años a contar de la publicación de esta ley para enajenar las acciones de las otras organizaciones profesionales deportivas de las que son socios o accionistas.”.

“Artículo séptimo transitorio.- Las entidades que organicen, produzcan y comercialicen espectáculos deportivos profesionales y que a la fecha de la publicación de esta ley no estén constituidas conforme a la ley N° 20.019 deberán modificar o transformar su organización jurídica y adecuarse a la legislación vigente, en el plazo de cinco años contados desde la publicación de esta ley. Sin esta modificación o transformación no podrán llevar a cabo las actividades de organización, producción, comercialización, y supervisión de las competiciones deportivas en las que participen deportistas remunerados.”.

Indicación presentada en Sala por los diputados señores Berger y Morales, para suprimir el artículo quinto transitorio.

Indicación presentada en la Comisión por el Ejecutivo:

Para modificar en el artículo quinto transitorio, agregado por el numeral 12, lo siguiente:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo quinto transitorio.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán emitir una nueva serie de acciones o traspasar legalmente las acciones de propia emisión que posean por cualquier causa, en los términos del inciso segundo del artículo 19 de la presente ley.”.

b) Suprímase en el inciso segundo la oración “o el traspaso de las acciones ya existentes en la sociedad” y reemplázase en el mismo inciso la frase “representen hasta” por “represente hasta un”.

Indicación formulada en Sala por el diputado señor Mellado.
don Miguel:

Para reemplazar, en el número 12 del artículo 1 del proyecto de ley, el artículo quinto transitorio propuesto por el siguiente:

“Artículo quinto.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán emitir una nueva serie de acciones o traspasar legalmente las existentes, que sólo podrán ser suscritas por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a cada club del que se trate, además de sus parientes consanguíneos y por parentesco hasta el tercer grado inclusive, y que se encuentren al día en sus cuotas sociales.

Para acogerse a este artículo será obligación que esta nueva serie de acciones, o el traspaso de las acciones ya existentes en la sociedad, representen hasta el 51% de la propiedad de la sociedad, teniendo derecho a voz y voto para todos los efectos de la administración de la misma según el porcentaje propietario que les corresponda. De ese 51%, ninguna persona podrá tener más del 3%, afectándole a cada accionista la prohibición del artículo 21 de esta ley.”.

El diputado señor **Walker** destaca que el artículo quinto transitorio contenido en este numeral tiene por objeto dar a las SADP la posibilidad de incorporar a los hinchas en su propiedad y administración, sin afectar los derechos adquiridos de los socios, y recuperar así su legitimidad ante la comunidad deportiva. En tal sentido, sugiere rechazar la indicación de los diputados Berger y Morales destinada a suprimir dicho precepto.

El diputado señor **Mulet** advierte que las SADP tienen siempre la facultad de emitir nuevas acciones y ofrecerlas preferentemente a los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones de origen de sus clubes, con las limitaciones que se proponen incluso en el artículo quinto transitorio, en la medida en que así lo acuerden sus socios por las mayorías que exijan sus estatutos. Presume que tal es la razón por la que se ha propuesto eliminar esa disposición y sugiere que, más que obligar a las SADP a emitir o traspasar acciones a los hinchas, debería establecerse algún incentivo para que lo hagan.

El diputado señor **Walker** afirma que los autores de la indicación supresiva siempre se opusieron a la participación de los hinchas en las SADP y cree que el incentivo para estas emitan acciones y las ofrezcan a sus simpatizantes estará dado justamente por el hecho de estar regulada esa posibilidad en la ley.

En relación a la indicación del Ejecutivo, cree que la remisión al artículo 19 de la ley resulta limitativa, pues otorga derecho preferente de compra a los mismos socios de la SADP, por lo que sugiere combinar esta con el texto del inciso primero del artículo quinto transitorio aprobado por la Comisión en su primer informe y, en definitiva, reformular el inciso primero del artículo quinto transitorio, manteniendo la ideas propuestas en la primera parte de la indicación del Ejecutivo.

Indicación formulada en la Comisión por los diputados señores Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; señora Olivera; Prieto; Rentería y Walker:

Para reemplazar el inciso primero del artículo quinto transitorio, por el siguiente:

"Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán emitir una nueva serie de acciones o traspasar legalmente las acciones de propia emisión que posean por cualquier causa, las que sólo podrán ser suscritas por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a cada club del que se trate, y que se encuentren al día en sus cuotas sociales."

Puesta en votación la indicación precedente, es **aprobada** en forma unánime, por 12 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Fuenzalida; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto; Rentería; Santibáñez y Walker.**

La indicación de los diputados señores Berger y Morales se da por **rechazada** por el mismo quórum, a la inversa.

Habiéndose aprobado el inciso primero del artículo quinto transitorio, que alude a las acciones de propia emisión que las SADP posean por cualquier causa, el diputado señor **Walker** observa que, de aprobarse la modificación propuesta por el Ejecutivo al inciso segundo, en el sentido de suprimir la oración "o el traspaso de las acciones ya existentes en la sociedad", quedaría incoherente la norma, por lo que sugiere rechazar la enmienda propuesta y ratificar el inciso segundo aprobado por la Comisión en su primer informe.

Puesto en votación el inciso segundo del artículo quinto transitorio contenido en el numeral 12 de artículo 1° del proyecto, es **aprobado** por unanimidad, por 7 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Fuenzalida; Ilabaca; Keitel; Mulet; Prieto y Walker.**

La indicación del Ejecutivo al mismo artículo, así como la del diputado señor Mellado, don Miguel, se dan por **rechazadas** por el mismo quórum, a la inversa.

5.- DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Si bien no hubo artículos nuevos introducidos al texto del proyecto aprobado en primer informe, a continuación se transcriben las siguientes **indicaciones** aprobadas, **que introducen nuevos numerales al artículo 1°** del proyecto, incorporando un nuevo artículo en la ley N° 20.019 o modificando otros del mismo cuerpo legal, diferentes a los ya aprobados en el primer informe.

En efecto, en este acápite se modifican los artículos 1° y 15 de la ley N° 20.019; se reemplaza su artículo 11 y se incorpora al mismo texto legal un nuevo artículo 23 bis, tal como se consigna a continuación:

1. Se presentan las siguientes **indicaciones** al artículo 1° de la ley N° 20.019:

i. **Indicación** formulada en Sala por los diputados señores Sebastián Álvarez, Pablo Kast, Sebastián Keitel y Andrés Molina:

– Para incorporar en el inciso primero del artículo 1°, a continuación de la frase "espectáculos deportivos", la siguiente oración: " , los cuales tendrán por misión promover la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación;".

ii. **Indicación** formulada en la Comisión por el diputado señor Ricardo Celis:

Para introducir en el inciso primero del artículo 1º, a continuación de la frase "espectáculos deportivos", la siguiente oración: ", los cuales tendrán por misión promover la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de la salud y la recreación y, a la equidad de género;".

El señor **Matías Rivadeneira** observa que quedaría abierto a la interpretación el concepto de "participación masiva" a que aluden ambas indicaciones, lo cual podría imponer a las SADP obligaciones que van más allá de la finalidad propia del proyecto. Cree que sería una mejor alternativa incorporar en la definición de "espectáculo deportivo profesional", contenida en el inciso tercero del artículo 1º en enmienda, sin perjuicio de que su objeto principal sea obtener un beneficio pecuniario, la finalidad o misión de promover dicha participación, con las orientaciones que se propone especificar.

Puestas en votación ambas indicaciones conjuntamente, por ser complementarias, son **aprobadas** en forma unánime, por 9 votos a favor, de los **diputados (as) señores (as) Alarcón; Ascencio; Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Ilabaca; Keitel; Olivera; Prieto y Rentería.**

2. Indicación formulada en la Comisión por los diputados señores Alarcón, Mulet, Prieto y Walker:

Para reemplazar el artículo 11 de la ley en enmienda por el siguiente:

"Artículo 11.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán establecer en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva, que actúen como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo, definiendo la forma y el funcionamiento de los mismos.

Los integrantes de tales órganos serán designados por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a la organización deportiva de que se trate, en la forma que lo determine el reglamento.

En caso de no existir por cualquier causa la corporación o fundación a que se refiere el inciso anterior, los integrantes de los órganos representativos de la comunidad deportiva serán elegidos por todas las personas que hayan sido miembros de dichas corporaciones o fundaciones al momento de de su extinción."

Explica el diputado señor **Mulet** que la modificación a este artículo es necesaria para hacerlo concordante con el nuevo artículo 23 bis que la Comisión aprobó incorporar en la misma ley y que se remite al que ahora se propone sustituir.

El señor **Matías Rivadeneira** advierte que esta disposición generará un problema operativo, pues en el caso de las corporaciones o fundaciones deportivas que se han extinguido habrá que averiguar si fueron liquidadas y qué pasó con sus bienes, y será difícil saber quiénes fueron sus socios o miembros.

Puesta en votación la indicación, es **aprobada** por 5 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención. Votan a favor los diputados señores

Alarcón; Ilabaca; Mulet; Prieto y Walker. Votan en contra los señores Keitel y Rentería. Se abstiene el diputado señor Fuenzalida, don Juan.

3. Indicaciones modificatorias del artículo 15 de la ley N° 20.019:

i. **Indicación** formulada en Sala por el diputado señor Sebastián Torrealba:

Para agregar en el artículo 1 del proyecto de ley un nuevo numeral 3, del siguiente tenor:

“3) Agrégase, en la letra a) del artículo 15, a continuación del punto y coma, que pasa a ser coma, lo siguiente: “así como a aquellas personas naturales que han sido condenadas por la ley de valores;”.

Puesta en votación la indicación precedente es aprobada en forma unánime, por 9 votos a favor, **de los diputados (as) señores (as) Alarcón; Ascencio; Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Ilabaca; Keitel; Olivera; Prieto y Rentería**, facultándose al Secretario de la Comisión para corregir la referencia a la ley de valores (debe decir "ley N° 18.045, de Mercado de Valores").

ii. **Indicación** formulada en la Comisión por el diputado señor Pablo Prieto:

Para agregar en la letra a) del artículo 15 de la ley 20.019, a continuación del punto (debe decir punto y coma), lo siguiente:

"Como así también los que hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva".

Puesta en **votación**, es **aprobada** por mayoría de votos, por 8 votos a favor y una abstención. Votan por la afirmativa los **diputados (as) señores (as) Alarcón; Ascencio; Celis, don Ricardo; Ilabaca; Keitel; Olivera; Prieto y Rentería**. Se abstiene el **diputado señor Celis, don Andrés**.

iii. **Indicación** formulada en la Comisión por los diputados señores Ilabaca, Prieto y Rentería:

Para reemplazar en la letra b) de artículo 15 del texto legal vigente, las palabras "dos años" por "cinco años".

El sentido de este cambio es ampliar el plazo de inhabilitación para ser directores de una SADP a quienes hayan sido directores o miembros de una comisión de deporte profesional de otra ODP que participe en la misma competencia.

Puesta en votación la indicación, es **aprobada** unánimemente, por 9 votos a favor, de los **diputados (as) señores (as) Alarcón; Ascencio; Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Ilabaca; Keitel; Olivera; Prieto y Rentería**.

iv. **Indicación** formulada en la Comisión por el diputado señor Jaime Mulet:

Para agregar al artículo 15 la siguiente letra:

"f) Quienes hubieren sido formalizados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 240, 250, 251 bis y 470 del Código Penal." (pasa a ser d).

v. **Indicación** complementaria formulada en la Comisión por los diputados (as) señores (as) Celis, don Andrés; Olivera, Prieto y Rentería, para suprimir en ella la expresión "formalizados o", por estimarla atentatoria contra la presunción de inocencia de que goza el imputado en el proceso penal.

Se verifica, además, que los delitos a que se refiere el literal en comento no son de aquellos que merecen pena aflictiva, conforme a lo señalado en el artículo 37 del Código Penal (excepto los previstos en los artículos 251 bis y 470 del mismo, cuyas penas adquieren en su extremo superior ese carácter).

Puestas en **votación** ambas indicaciones, son **aprobadas** por asentimiento unánime, por 8 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Ilabaca; Keitel; Olivera; Prieto y Rentería.**

4. **Indicación** formulada en la Comisión por el diputado señor Jaime Mulet, para incorporar un nuevo artículo 23 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 23 bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán incorporar a su directorio, con derecho a voz y voto, a un miembro de algunos de los órganos representativos de la comunidad deportiva definidos en sus estatutos y a los que se refiere el artículo 11 de esta ley, elegido por los integrantes de dichos órganos mediante elección directa. El representante de estos órganos no podrá ser remunerado y su renovación deberá efectuarse cada dos años."

Explica su **autor** que el objetivo de la indicación es que los órganos asesores a que se refiere el artículo 11 de la ley en enmienda, definidos estatutariamente por las propias ODP, puedan designar un director, permitiendo a los hinchas que los integran participar en la toma de decisiones de los clubes.

El diputado señor **Walker** plantea que la representación de los hinchas en el directorio de las SADP supone la participación accionaria de estos en su propiedad, materia regulada en el artículo 5° transitorio aprobado por la Comisión en su primer informe. Con todo, manifiesta que no se opondría a la indicación en comento, siempre que se aclarase cuáles son los "órganos representativos de la comunidad deportiva" que tendrían derecho a nombrar un director.

El señor **Matías Rivadeneira** advierte, en primer lugar, que los directores de las SA representan a la totalidad de los accionistas y deben privilegiar los intereses de la sociedad en su conjunto, aunque sean designados por algún grupo minoritario dentro de ella, por lo que no podría considerarse representante de los hinchas al director nombrado por los órganos de que trata el artículo 11. En segundo lugar, destaca que dichos órganos, si bien son definidos por las propias SADP en sus estatutos, tienen un carácter meramente consultivo y no están compuestos por accionistas, por lo que atribuirles facultades propias de estos podría considerarse expropiatorio, al imponer a los titulares de acciones un director que no tiene tal carácter y privarlos de su derecho a elegir a la totalidad del directorio.

El diputado señor **Fuenzalida, don Juan**, pregunta si este director no accionista tendría los mismos derechos y obligaciones que el resto del

directorio, y cuál sería su responsabilidad o el efecto de su fallecimiento o insolvencia, etcétera. Cree que su incorporación podría generar problemas si no se especifican tales circunstancias.

El diputado señor **Celis, don Andrés**, pregunta si habrá alguna sanción para las SADP que no puedan incorporar a su directorio a un miembro de algún órgano representativo de la comunidad deportiva, que podría ser el caso de los clubes más pequeños.

El diputado señor **Walker** observa que la indicación en comento se remite en definitiva a los estatutos, que son aprobados por los accionistas de las SADP, por lo que serán estos quienes definan cómo van a participar en el directorio los hinchas que suscriban acciones. Agrega que este requisito no se altera, por lo que la indicación apunta a que los accionistas minoritarios tengan representación efectiva en la toma de decisiones. Señala, por último, que este director representante de los hinchas respondería con todo su patrimonio por las pérdidas de la SADP, como cualquier otro director de una sociedad anónima.

El diputado señor **Fuenzalida, don Juan**, discrepa de lo expresado por el diputado Walker, pues el artículo 23 bis propuesto obliga a incorporar al directorio de una SADP a un representante de un órgano no representativo de los accionistas, sin concordar las consecuencias de ello con el ordenamiento jurídico que rige a las sociedades anónimas.

El diputado señor **Mulet** plantea que, si las SADP modifican sus estatutos de acuerdo a la ley y constituyen los órganos representativos que menciona el artículo 11, no se alteraría la autonomía de la voluntad de aquellas, por lo que no habría problema en aprobar la indicación en comento.

El diputado señor **Prieto** dice desconocer si los órganos a que se refiere el artículo 11 están operativos en todos los clubes de fútbol profesional y aboga por canalizar los intereses de los hinchas a través de las comisiones de que trata el artículo 11 bis, incorporado en la ley por el numeral 1 del artículo 1° del proyecto, por lo que anuncia su voto en contra de la indicación en debate.

Puesta en votación la indicación en comento, es **aprobada** por 6 votos a favor y 4 en contra. Votan a favor los diputados (as) señores (as) **Alarcón, Ilabaca, Mulet, Olivera, Santibáñez y Walker**. Votan en contra los señores (as) **Celis, don Andrés; Fuenzalida, don Juan; Keitel y Prieto**.

6.- DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El señor Presidente de la Comisión determinó que en este segundo trámite reglamentario no hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No obstante, durante este trámite reglamentario, el Ejecutivo presentó indicaciones a diversos numerales del artículo 1° de este proyecto mediante dos oficios signados con los números 029-366 y 091-366 y, en el segundo de ellos, acompaña un informe financiero que señala que tales indicaciones no irrogarán mayor gasto fiscal.

7.- DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS.

1. Indicación presentada en la Comisión por el Ejecutivo:

Para agregar en el artículo 4°, a continuación de la oración “según lo dispongan los estatutos de estas últimas”, una coma, y a continuación la frase “los que no podrán contemplar la exclusión de ninguna forma de organización deportiva profesional entre sus requisitos de incorporación; sin perjuicio de que, para la participación en sus categorías superiores de competición puedan requerir una determinada forma de constitución como organización deportiva profesional”.

El señor **Matías Rivadeneira** explica que actualmente existen dos tipos de organizaciones deportivas profesionales (ODP), cuales son las sociedades anónimas deportivas profesionales (SADP) y los fondos deportivos profesionales (FDP), que pueden ser constituidos por corporaciones o fundaciones, pudiendo las federaciones, asociaciones o ligas deportivas, conforme al artículo 4° que se propone modificar, decidir estatutariamente cuáles de ellas pueden ser sus integrantes. Recuerda que una de las quejas de los clubes de fútbol de la 2ª división profesional fue que la ANFP les exige, para integrarse a ella, constituirse como SADP, lo cual importa una discriminación que el Ejecutivo no comparte. Siendo desde el punto de vista legal tan válida una SADP como un FDP, la indicación persigue terminar con esa restricción para afiliarse a una federación, asociación o liga, sin perjuicio de que para participar en determinadas competencias se les exija una determinada forma de organización.

En relación con la cuota de incorporación que la ANFP exige a los clubes que ascienden de una categoría a otra del fútbol profesional, señala que la indicación en comento no incide en ella, la cual es un requisito estatutario que resultaría ajeno a la idea matriz del presente proyecto intentar modificar por ley.

Los diputados señores **Prieto** y **Rentería**, y la diputada señora **Olivera**, expresan su preocupación por la gran magnitud de la cuota de incorporación que exige la ANFP a los clubes de fútbol amateur que ganan en cancha su derecho a competir en una categoría profesional, lo que sumado a la exigencia de transformarse en SADP los hace perder la posibilidad de financiarse con recursos públicos y los obliga a endeudarse poniendo en riesgo su supervivencia.

El señor **Matías Rivadeneira** destaca que la aprobación de la indicación en comento favorecería precisamente a los clubes amateur constituidos como corporaciones o fundaciones, que podrían integrarse a la ANFP sin necesidad de transformarse en SADP y seguir teniendo acceso a fondos públicos, sin perjuicio de constituir un FDP para participar en los torneos que constituyen espectáculos deportivos profesionales.

El diputado señor **Prieto** cree que la indicación del Ejecutivo se aleja de las ideas matrices del proyecto (después de recordar que una de ellas es permitir que los clubes de fútbol puedan constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro).

Puesta en votación la indicación precedente, es **rechazada** por 1 voto a favor y 7 votos en contra. Vota por la afirmativa el diputado señor **Celis, don Andrés**. Votan por la negativa los **diputados (as) señores (as) Alarcón; Ascencio; Celis, don Ricardo; Ilabaca; Keitel; Olivera y Prieto**.

2. **Indicación** formulada en la Comisión por la diputada señora Santibáñez:

Para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 3° de la ley 20.019, del siguiente tenor:

“Las federaciones deportivas nacionales que participen en encuentros deportivos que tengan el carácter de oficiales, donde se represente a Chile, en el evento de ser transmitidos por televisión, deberán serlo a través de señales de televisión de libre recepción, sin perjuicio de las transmisiones que puedan hacer los permisionarios de servicios limitados de televisión.”.

El señor **Matías Rivadeneira** hace notar que el artículo 1° de la ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre, a través de su numeral 17), agregó en la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, un nuevo artículo 17, cuyo inciso quinto dispone que "Los partidos de la selección nacional de fútbol profesional, que tengan el carácter de oficiales, en el evento de ser transmitidos, deberán serlo a través de señales de televisión de libre recepción, sin perjuicio de las transmisiones que puedan hacer los permisionarios de servicios limitados de televisión.", por lo que esta indicación estaría reiterando una norma ya existente en nuestro ordenamiento jurídico.

Acota, además, que en la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones está en tramitación otro proyecto de ley relativo a las transmisiones televisivas de espectáculos deportivos, asegurando que el Ministerio del Deporte está citado a esa Comisión para tratar dicha iniciativa.

Puesta en **votación** la indicación en comento es rechazada por 1 voto a favor y 5 votos en contra. Vota por la afirmativa el **diputado señor Alarcón**. Votan por la negativa los **diputados señores Ascencio, Ilabaca, Keitel, Prieto y Rentería**.

3. **Indicación** formulada en la Sala por los diputados señores Sebastián Álvarez Ramírez, Pablo Kast, Sebastián Keitel y Andrés Molina:¹

Para modificar el numeral 2 del artículo 1, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, una oración en el siguiente sentido: “Este sometimiento deberá constar a la Superintendencia de Valores y Seguros mediante copia certificada del escrito que da cuenta del inicio del procedimiento según consta en el capítulo mencionado y que exhibiere el representante de la Asociación Deportiva de que trata, de lo contrario se producirá la disolución anticipada de la sociedad o la del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, y se procederá a su liquidación y a la eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.”.

Puesta en votación la citada indicación es **rechazada** por 1 votos a favor y 7 a en contra. Votan por la afirmativa el **diputado señor Alarcón**. Votan por la negativa **los diputados (as) señores (as) Ascencio; Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Ilabaca; Keitel; Olivera y Prieto**.

4. **Indicación** formulada en Sala por la diputada señora Luck para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 11 bis que se propone en el número 1 del artículo 1° del proyecto, el vocablo “trimestral” por “mensual”.

Puesta en votación es **rechazada** esta indicación por acuerdo unánime, por 12 votos en contra, de los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis,**

¹ Referida al artículo 14 de la ley N° 20.019.

don Ricardo; Celis, don Andrés; Fuenzalida; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto; Rentería; Santibáñez y Walker.

5. **Indicación** formulada en la Comisión por el diputado señor Jaime Mulet:

Para agregar al artículo 15 las siguientes letras:

"d) Quienes integren órganos de administración, ejecución o de control de una corporación, fundación u otra persona jurídica con o sin fin de lucro, con la que la organización deportiva tuviere relaciones comerciales o de lucro.

e) Quienes integren o hubieren integrado órganos de administración, ejecución o de control de personas jurídicas que hayan sido condenadas por delitos concursales.

Puesta en votación la letra d), es **rechazada** por 4 votos a favor 5 votos en contra. Votan por la afirmativa los diputados señores **Alarcón; Ascencio, Celis, don Ricardo, e Ilabaca**. Votan por la negativa los diputados (as) señores (as) **Celis, don Andrés; Keitel; Olivera; Prieto y Rentería**.

La letra e) es igualmente **rechazada** por 2 votos a favor y 7 votos en contra. Votan por la afirmativa los diputados señores **Alarcón y Ascencio**. Votan por la negativa los diputados (as) señores (as) **Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Ilabaca; Keitel; Olivera; Prieto y Rentería**.

6. **Indicación** formulada en la Comisión por el Ejecutivo:

Para suprimir el actual numeral 3 (que incorpora un inciso segundo en el artículo 16 de la ley N° 20.019).

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo es **rechazada** por 2 votos a favor, 5 votos en contra y dos abstenciones. Votan a favor los diputados (as) señores (as) **Olivera y Rentería**. Votan por la negativa los señores (as) **Alarcón, Ilabaca, Prieto, Santibáñez y Walker**. Se abstienen los diputados señores **Fuenzalida, don Juan Manuel, y Keitel**.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión acuerda someter a votación y **aprueba** el actual numeral 3 del texto aprobado en primer informe, que incorpora en el artículo 16 el siguiente inciso segundo:

“Éstas podrán constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas. Sin embargo, se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

Votan por la **afirmativa los diputados (as) señores (as) Alarcón, Ilabaca, Mulet, Prieto, Santibáñez y Walker**. Por la negativa lo hacen los señores (as) **Celis, don Andrés; Fuenzalida, don Juan; Keitel y Olivera**.

7. **Indicación** formulada en la Sala por los diputados señores Bernardo Berger y Celso Morales:

Para reemplazar el inciso primero del artículo 21, contenido en el numeral 4 del artículo 1 del proyecto de ley, por el siguiente:

“Artículo 21.- Un accionista podrá tener un porcentaje igual o superior a 5% en sólo una sociedad regulada por esta ley. Asimismo, sólo se podrá ser accionista de dos sociedades reguladas en esta ley. Ambas prohibiciones alcanzarán también a sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado.”.

Puesta en votación la indicación en comentario, es **rechazada** por 1 voto a favor y 9 en contra. Vota por la afirmativa el diputado señor **Rentería**. Votan por la negativa los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis, don Ricardo; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; Olivera; Prieto; Santibáñez y Walker**.

8. **Indicación** presentada en la Comisión por el diputado señor Celis, don Andrés:

Para rechazar la incorporación en el inciso primero del artículo 25, a continuación de la expresión “los mencionados Fondos,” la frase “o continuar como corporaciones o fundaciones”. Eliminar la letra a) del numeral 6 del artículo 1° del proyecto.

El diputado señor **Walker** explica que el artículo 25 contiene una norma transitoria que permitió a las corporaciones y fundaciones existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley conservar ese carácter, opción que ejercieron solamente tres clubes. Añade que la letra a) del numeral en discusión apunta a que las nuevas entidades deportivas que se incorporen al profesionalismo tengan también esa posibilidad, siempre constituyendo un FDP que haga a sus directores responsables con su patrimonio personal de los perjuicios causados a la respectiva ODP por sus actuaciones dolosas o culpables, que es la única virtud que tiene la ley en enmienda.

El diputado señor **Fuenzalida, don Juan**, entiende que el literal en comentario daría a las corporaciones o fundaciones la posibilidad de continuar como tales, sin necesidad de constituir un FDP.

El señor **Matías Rivadeneira** interpreta el literal a) en debate en consonancia con el N° 8 del artículo 1° del proyecto, el cual deroga el artículo 36 de la ley N° 20.019, concluyendo que la aprobación de ambas disposiciones abriría la puerta a las antiguas corporaciones y fundaciones, que fue precisamente la razón por la que se dictó la referida ley.

Acota que el hecho de que actualmente haya solo tres ODP que continúan como corporaciones o fundaciones obedece a que el artículo 4° de la ley en enmienda radicó en los estatutos de las asociaciones o ligas deportivas profesionales la decisión de aceptar uno u otro tipo de ODP, optando la ANFP por admitir como socias solo a las que se constituyeran como sociedades anónimas, cuestión que el Ejecutivo intentó enmendar mediante una indicación modificatoria del artículo 5° de la ley, que lamentablemente fue rechazada, pero que apuntaba a limitar esa libertad estatutaria de las asociaciones o ligas.

Finalmente, señala que la modificación propuesta al artículo 25 no tendría sentido si de lo que se trata es que las corporaciones o fundaciones puedan continuar como tales y participar en actividades deportivas profesionales por medio de un FDP, toda vez que esa posibilidad ya existe.

Puesta en votación la indicación supresiva del diputado Andrés Celis, se registran 5 votos a favor y 5 en contra, dándose por **rechazada** por falta de quórum de aprobación. Votan por la afirmativa los diputados (as) señores (as) **Celis, don Andrés; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel y Olivera**. Votan por la negativa los diputados (as) **Alarcón, Mulet, Prieto, Santibáñez y Walker**.

9. **Indicación** presentada en la Comisión por el diputado señor Jaime Mulet:

Para agregar al artículo 30 de la referida ley el siguiente inciso segundo:

“Formará además parte integrante de la Comisión de Deporte Profesional, con derecho a voz y voto, un miembro de algunos de los órganos representativos de la comunidad deportiva definidos en sus estatutos y a los que se refiere el artículo 11 de esta ley, elegido por los integrantes de dichos órganos mediante elección directa. El representante de estos órganos no podrá ser remunerado y su renovación deberá efectuarse cada dos años.”.

Puesta en votación esta indicación es **rechazada** por falta de quórum de aprobación y se registran a su respecto 4 votos a favor, 2 votos en contra y tres abstenciones. Votan a favor los diputados señores **Alarcón, Ilabaca, Mulet y Walker**. En contra lo hacen los señores **Fuenzalida, don Juan, y Keitel**. Se abstienen los diputados (as) **Celis, don Andrés; Olivera y Prieto**.

10. **Indicación** formulada en Sala por los diputados señores Bernardo Berger y Celso Morales:

- Para eliminar el artículo quinto transitorio.

11. **Indicación** formulada en Sala por el diputado señor Mellado, don Miguel:

- Para reemplazar, en el número 12 del artículo 1 del proyecto de ley, el artículo quinto transitorio propuesto por el siguiente:

Artículo quinto.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán emitir una nueva serie de acciones o traspasar legalmente las existentes, que sólo podrán ser suscritas por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a cada club del que se trate, además de sus parientes consanguíneos y por parentesco hasta el tercer grado inclusive, y que se encuentren al día en sus cuotas sociales.

Para acogerse a este artículo será obligación que esta nueva serie de acciones, o el traspaso de las acciones ya existentes en la sociedad, representen hasta el 51% de la propiedad de la sociedad, teniendo derecho a voz y voto para todos los efectos de la administración de la misma según el porcentaje propietario que les corresponda. De ese 51%, ninguna persona podrá tener más del 3%, afectándole a cada accionista la prohibición del artículo 21 de esta ley.”.

12. **Indicación** presentada en la Comisión por el Ejecutivo:

Para modificar en el artículo quinto transitorio que agrega el numeral 12.-, lo siguiente:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo quinto transitorio.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán emitir una nueva serie de acciones o traspasar legalmente las **acciones de propia emisión que posean por cualquier causa, en los términos del inciso segundo del artículo 19 de la presente ley.**”.

b) Suprímase en el inciso segundo la oración “o el traspaso de las acciones ya existentes en la sociedad” y reemplázase en el mismo inciso la frase “representen hasta” por “**represente hasta un**”.

Puestas en votación las indicaciones signadas con los números 10), 11) y 12) fueron **rechazadas** por 12 votos, de los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Fuenzalida; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto; Rentería; Santibáñez y Walker.**

8.- DE LAS INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES,

1. Indicaciones formuladas en la Comisión por el diputado señor Jaime Mulet, a diferentes artículos de la ley N° 20.019:

I. Para incorporar en el artículo 2°, entre las palabras “Profesionales” y “administrado”, la frase “y un Registro de Ligas Deportivas Profesionales,”.

Sin perjuicio del debate habido en torno a la pretensión de consagrar a las ligas deportivas profesionales como las únicas entidades facultadas para organizar espectáculos deportivos de ese carácter, el Presidente de la Comisión declara inadmisibles estas indicaciones, por versar sobre una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, al asignar al IND la función de llevar un registro actualmente inexistente (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, CPR), como por ser ajena a la idea matriz del proyecto (artículo 69, CPR).

II. Para sustituir el artículo 3° por el siguiente:

“Corresponderá a las ligas deportivas profesionales, en forma exclusiva, la organización, producción, comercialización y supervisión de las competencias deportivas profesionales en las que participen deportistas remunerados.

Estas entidades estarán constituidas como sociedades anónimas cerradas y serán integradas por las organizaciones deportivas profesionales.

Las ligas deberán remitir al Instituto Nacional del Deporte copia autorizada de las escrituras públicas de constitución y de modificación, inscritas y publicadas de acuerdo al artículo 5 de la ley N° 18.046.

No podrán integrar el directorio de la sociedad anónima cerrada las personas condenadas por delitos contemplados en leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos.

Ninguna persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas o en conjunto con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, podrá poseer un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto de la sociedad. Cuando una persona supere este límite, ésta y la liga deberán suscribir un compromiso de desconcentración en los términos contemplados en el párrafo 2 del título XII del decreto ley N° 3.500.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, al ser presentado para su inscripción un traspaso de acciones, la sociedad sólo podrá inscribir a nombre del accionista respectivo un número de acciones que no supere el límite del 50% de concentración ya señalado. La sociedad deberá notificar al accionista, en un plazo de 15 días hábiles, acerca de la existencia del remanente, el cual deberá ser enajenado por el accionista.

Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de bonos convertibles en acciones, no podrán ser ejercidas por los accionistas en la parte que supere el límite de concentración ya establecido. Del mismo modo, en las juntas de accionistas celebradas por la sociedad, ningún accionista por sí o en representación de otros podrá ejercer el derecho a voto por un porcentaje de acciones que exceda a la máxima concentración permitida.

Para efectos de lo señalado en los incisos precedentes, la sociedad podrá solicitar a sus accionistas los antecedentes necesarios para determinar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo y los accionistas estarán obligados a proporcionar dicha información, los nombres de sus principales socios y los de las personas con que estén relacionados estos.”.

El señor **Matías Rivadeneira** hace presente que en el periodo legislativo anterior fueron presentadas indicaciones del mismo tenor de las que ahora impulsa el diputado Mulet y, como consta en el primer informe de esta Comisión, todas ellas fueron rechazadas por ser consideradas ajenas a la idea matriz del proyecto, cual es perfeccionar la regulación de las SADP y de los fondos deportivos profesionales (FDP), que deben constituir las corporaciones y fundaciones que quieran organizar espectáculos deportivos profesionales.

El diputado señor **Prieto** recuerda que la ANFP planteó en su oportunidad que estas indicaciones importarían un cambio de paradigma que sería difícil de adoptar en la actualidad, por cuanto la FIFA exige que sus afiliados sean federaciones nacionales de fútbol, las cuales deben estar constituidas por asociaciones, según el artículo 3° que se busca sustituir. Además, cree que las ligas deportivas son malos ejemplos, que no han dado resultados en ninguna parte del mundo. Igualmente, considera la indicación ajena a la idea matriz del proyecto en debate.

III. Para agregar los siguientes artículos 3° bis y 3° ter, nuevos:

“Artículo 3° bis.- A las ligas deportivas profesionales les corresponderá, en general, el cumplimiento de las obligaciones de los organizadores de espectáculos deportivos profesionales que fueren establecidas en las leyes especiales.

Artículo 3° ter.- En el caso del fútbol profesional, la liga deportiva profesional respectiva deberá dar cumplimiento a los deberes señalados en la ley N° 19.327.

Las referencias efectuadas en ese cuerpo normativo al ente superior del fútbol profesional, autoridades, Asociación Nacional, asociaciones y organizadores se entenderán hechas a la liga deportiva profesional de fútbol.”.

IV. Para sustituir en el artículo 4° la frase “Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de estas últimas”, por la siguiente, “Estas se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales y ligas deportivas profesionales, según lo dispongan sus estatutos”.

V. Para eliminar en el artículo 5°, inciso primero, la frase “asociación o”.

VI. Para eliminar en el artículo 6° la frase “asociación o”, las cuatro veces que aparece.

VII. Para reemplazar en el artículo 7° la palabra “asociación”, por la frase “liga deportiva profesional”.

VIII. Para reemplazar en el artículo 8°, literal b, la palabra “asociación”, por la palabra “liga”.

IX. Para reemplazar en el artículo 9° la palabra “asociación” por la palabra “liga”.

X. Para sustituir el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- El Instituto Nacional del Deporte dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales y ligas deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos. Estos estatutos considerarán las materias señaladas en los artículos 11 y 12 de esta ley.”.

XI. Para eliminar en el artículo 28, literal c, la palabra “asociación,”.

XII. Para sustituir el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.
2. Multa de 10 a 400 unidades tributarias mensuales.
3. Suspensión de la inscripción en el registro de organizaciones deportivas profesionales.
4. Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales.

Procederá la sanción de suspensión de la inscripción en el registro cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley. Se entiende por tal cuando la organización deportiva profesional hubiere sido sancionada en dos ocasiones, durante los dos años anteriores, con amonestación o multa. La sanción se dejará sin efecto una vez subsanados los hechos constitutivos de la infracción, lo que será resuelto por el Instituto Nacional del Deporte.

Asimismo, se aplicará la eliminación del registro cuando exista incumplimiento grave de las obligaciones consagradas por la ley. Habrá incumplimiento grave cuando la organización deportiva profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro en dos veces consecutivas anteriores.

La sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales provocará a su vez, la misma consecuencia respecto de la participación de estas organizaciones en la liga deportiva profesional a la que estén adscritas. Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones sancionadas igualmente deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 8 de la presente ley. Asimismo, tratándose de alguna sociedad anónima deportiva profesional, la sanción generará la imposibilidad de llevar a cabo lo señalado en el artículo 19 y de gozar de las franquicias señaladas en el artículo 23. En el caso de las corporaciones y fundaciones, la sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales producirá los efectos establecidos en el artículo 36 de esta ley.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.”.

XIII. Para reemplazar en el artículo 42 la palabra “asociación” por “liga”

Las indicaciones referidas se declaran inadmisibles por no tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto (inciso primero del artículo 24 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional e inciso segundo del artículo 274 del reglamento).

2. Indicaciones formuladas en la Comisión por el diputado señor Celis, Ricardo:

i. Para reemplazar el inciso segundo del numeral 4 del artículo 39, contenido en el numeral 9 del artículo 1 del proyecto de ley, luego del punto seguido (y hasta el siguiente), un párrafo del siguiente tenor:

“Se entiende por tal cuando la organización deportiva profesional hubiere sido sancionada en cuatro ocasiones en el caso de amonestaciones y en dos ocasiones en el caso de multas, durante los dos años anteriores.”.

ii. Para agregar en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 39, contenido en el numeral 9 del artículo 1 del proyecto de ley, antes del punto aparte una frase final del siguiente tenor: “situación que deberá ser informada al Instituto Nacional del Deporte luego de ser ratificada por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

Las indicaciones antedichas se declaran inadmisibles por tratar materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (inciso cuarto N° 2 del artículo 65 de la Constitución Política de la República).

9.- INDICACIONES QUE NO SE PUSIERON EN VOTACIÓN, CONFORME LO DISPUESTO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 296 DEL REGLAMENTO.

Las siguientes indicaciones no se pusieron en votación debido a que, a juicio del señor Presidente de la Comisión, con la venia de la Comisión, las estimó contrarias a las ideas ya aprobadas en otras normas de este proyecto:

1. **Indicación** formulada en la Comisión por el diputado señor Andrés Celis:

Para eliminar del inciso segundo del artículo 16, la siguiente frase:

“Sin embargo, se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros”.

2. **Indicación** formulada en la Comisión por la diputada señora Ximena Ossandón:

Para incorporar en el artículo 18 de la ley N° 20.019 el siguiente inciso 2°:

"No podrán integrar el Directorio personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva."

3. **Indicación** formulada en la Comisión por el Ejecutivo:

Para reemplazar el actual numeral 4.-, por el siguiente:

"4.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones "con derecho a voto" y "no podrán", una coma y a continuación la frase "ya sea por sí mismos o a través de alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en el artículo 100 de la ley N° 18.045" y a continuación una coma.

b) Agréguese el siguiente inciso segundo nuevo, pasando a ser el actual inciso segundo, el tercero, y así sucesivamente:

"Del mismo modo, no podrán poseer por sí o por medio de alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en el artículo 100 de la ley 18.045, ninguna participación en las acciones con derecho a voto de otra sociedad de las reguladas en esta ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, aun cuando sea inferior al límite establecido en el inciso precedente, si por pacto de accionistas o por tratarse de acciones de una serie preferente, tuviere con dicha participación una influencia decisiva en la administración de esa sociedad."

4. **Indicación** formulada en la Comisión por el diputado señor Andrés Celis:

Para reemplazar el artículo 21 propuesto por el siguiente:

"Artículo 21.- Sólo se podrá ser accionista de una sociedad regulada en esta ley, obligación que alcanzará también a sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado.

La inobservancia de esta disposición, implicará la prohibición por un plazo de cinco años para participar de cualquier modo en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional."

5. **Indicación** formulada en la Comisión por el diputado señor Jaime Mulet:

Para sustituir el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21. Tratándose del fútbol profesional, ninguna persona por sí o en conjunto con sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado o con las personas jurídicas en las que participen en su propiedad o como directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, liquidadores o veedores de la sociedad, podrá poseer un porcentaje igualo superior al 50% de las acciones de una sociedad regulada por la presente ley que compita en la misma categoría deportiva.

Tratándose de personas jurídicas, se considerará para la determinación del límite señalado a sus empresas relacionadas definidas en la Ley 18.045.

Asimismo, toda persona, por sí o a través de las personas jurídicas en las que participe como propietario, director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador o veedor, sólo podrá ser accionista de una sociedad regulada en esta ley, que compita en la misma categoría deportiva, la prohibición alcanza también a sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado.

La infracción a las prohibiciones establecida en los incisos precedentes se sancionará con la prohibición de participar de cualquier modo en la propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional por un lapso de 10 años”.

6. **Indicación** formulada en la Comisión por el diputado señor Jaime Mulet:

| Para eliminar en el artículo 28, literal c, la palabra “asociación,”.

10. TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LOS PROYECTOS MODIFIQUEN O DEROGUEN, O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.

Esta iniciativa introduce diversos cambios en la [ley N° 20.019](#), que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales en la forma ya descrita precedentemente.

11. TEXTO ÍNTEGRO TAL COMO FUE APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Deportes y Recreación, efectuando las adecuaciones formales de rigor en virtud del artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales:

1.- Incorpórase en el inciso primero del artículo 1°, a continuación de la frase “espectáculos deportivos”, la siguiente oración: “, los cuales tendrán por misión promover la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de la salud, a la recreación y a la equidad de género;”.

2.- Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11. Las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán establecer en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva, que actúen como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo, definiendo la forma y el funcionamiento de los mismos.

Los integrantes de tales órganos serán designados por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a la organización deportiva de que se trate, en la forma que lo determine el reglamento.

En caso de no existir por cualquier causa la corporación o fundación a que se refiere el inciso anterior, los integrantes de los órganos representativos de la comunidad deportiva serán elegidos por todas las personas que hayan sido miembros de dichas corporaciones o fundaciones al momento de de su extinción”.

3.- Intercálase el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.- Las organizaciones deportivas profesionales deberán establecer comisiones **femenina y/o masculina** u otras instancias formales de reunión, para canalizar los intereses de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, en consideración a lo establecido en la letra f) del artículo 3° de la ley N° 19.327. Estas comisiones no tendrán finalidades lucrativas de ningún tipo, y deberán estar constituidas por a lo menos quince representantes de la comunidad deportiva, **de todas las ramas deportivas que desarrolle la organización, quienes deberán ser designados por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a la organización deportiva de que se trate en la forma que determine el reglamento de la presente ley, el que deberá dictarse en un plazo que no exceda de los seis meses contados desde su entrada en vigencia.** No podrán ser integrantes de estas comisiones quienes se encuentren impedidos de asistir a espectáculos deportivos por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327.

Estas comisiones deberán funcionar con a lo menos una sesión trimestral, y las actas de acuerdos de las reuniones deberán ser publicadas en la página oficial de internet de la organización respectiva, **en el plazo de cinco días hábiles contados desde su celebración.**

Asimismo, incluirán en sus estatutos medidas tendientes a lograr la equidad de género, en todas las áreas de desarrollo deportivo.

El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente, como medida adicional de seguridad, la constitución y funcionamiento de estas comisiones y remitirlas a la entidad superior del respectivo deporte profesional.

Las organizaciones deportivas profesionales deberán designar a enlaces con sus hinchas o simpatizantes para prevenir incumplimientos de las condiciones de ingreso y permanencia. Dichos enlaces tendrán como función recopilar información, dialogar con los hinchas o simpatizantes y asistir al jefe de seguridad.

El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente el establecimiento y funcionamiento de estos enlaces.”.

4.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación a la Superintendencia de Valores y Seguros. Si transcurrido dicho período ésta no se hubiese regularizado, la organización deportiva profesional deberá someterse dentro de los sesenta días siguientes a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720.

Si transcurrido este nuevo período, la organización no se hubiere acogido a dicho procedimiento, cualquier persona con legitimación para hacerlo, podrá solicitar se inicie respecto de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, el procedimiento contenido en el capítulo IV de la ley N° 20.720. En caso que se dicte resolución de liquidación y la junta de acreedores rechace la continuación de la actividad económica de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional, se procederá a su eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.”.

5.- En el artículo 15:

i. Agrégase en la letra a), a continuación del punto y coma, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “así como aquellas personas naturales que hayan sido condenadas por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o por delito que merezca pena afflictiva;”.

ii. Reemplázase en la letra b) la oración "dos años" por "cinco años".

iii. Incorpórase la siguiente letra d):

“d) Quienes hubieren sido condenados por los delitos contemplados en los artículos 240, 250, 251 bis y 470 del Código Penal.”.

6.- Incorpórase en el artículo 16 el siguiente inciso segundo:

“Éstas podrán constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas. Sin embargo, se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

7.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Sólo se podrá ser accionista de una sociedad regulada en esta ley, prohibición que alcanzará también a sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado.

La inobservancia del presente artículo conllevará la prohibición por un plazo de cinco años para participar de cualquier modo en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional.

No obstante, lo dispuesto en el inciso primero, los agentes, mandatarios y socios de empresas de representación de jugadores de fútbol no podrán adquirir la propiedad directa o indirecta de acciones o derechos de sociedades reguladas en esta ley. La contravención a esta prohibición será sancionada, además, con la inhabilitación inmediata para ser agentes, mandatarios o socios de empresas de representación de jugadores de fútbol.”.

8.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 22 la frase “a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile” por la siguiente oración: “y deberá someterse a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720, en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley”.

9.- Intercálase un nuevo artículo 23 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 23 bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán incorporar a su directorio, con derecho a voz y voto, a un miembro de algunos de los órganos representativos de la comunidad deportiva definidos en sus estatutos y a los que se refiere el artículo 11 de esta ley, elegido por los integrantes de dichos órganos mediante elección directa. El

representante de estos órganos no podrá ser remunerado y su renovación deberá efectuarse cada dos años."

10.- En el artículo 25:

a) Incorpórase en su inciso primero, a continuación de la expresión "los mencionados Fondos," la frase "o continuar como corporaciones o fundaciones, **siempre bajo la forma de un fondo de deporte profesional**".

b) **Añádese en su inciso segundo, a continuación de la expresión "derechos federativos", la frase "y a las obligaciones respecto de los trabajadores conforme a la ley N° 20.178".**

c) **Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:**

"Todo acto jurídico celebrado por una organización deportiva profesional que contenga o implique la cesión, venta o concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos o cupo en la respectiva liga deportiva profesional, solo podrá ser celebrado con otra organización deportiva profesional.

Los actos jurídicos señalados en el inciso anterior serán oponibles a terceros una vez que se efectúe el depósito de los instrumentos en que constan, en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en los términos del artículo 5° de la presente ley, y sin perjuicio del cumplimiento de las demás solemnidades legales que se requieran en conformidad a la naturaleza de los actos celebrados. El cumplimiento de la remisión de los referidos actos jurídicos deberá producirse dentro del plazo de cinco días hábiles desde su celebración y no exime a las organizaciones deportivas profesionales de las eventuales infracciones al ordenamiento jurídico en general.

Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a **doce años, renovables por períodos sucesivos. Dicha renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.**

Asimismo, tales contratos de concesión no podrán incluir cláusulas en que se haga responsable a la cedente de las obligaciones contraídas por la organización deportiva concesionaria durante la vigencia del contrato de concesión, una vez extinguido éste".

11.- Sustitúyese el inciso final del artículo 35 por el siguiente:

"En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley."

12.- Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

"Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.
2. Multa de 10 a 400 unidades tributarias mensuales.
3. Suspensión de la inscripción en el registro de organizaciones deportivas profesionales.
4. Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales.

Procederá la sanción de suspensión de la inscripción en el registro cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley. Se entiende por tal cuando la organización deportiva profesional hubiere sido

sancionada en dos ocasiones, durante los dos años anteriores, con amonestación o multa.

La sanción se dejará sin efecto una vez subsanados los hechos constitutivos de la infracción, lo que será resuelto por el Instituto Nacional del Deporte.

Asimismo, se aplicará la eliminación del registro cuando exista incumplimiento grave de las obligaciones consagradas por la ley. Habrá incumplimiento grave cuando la organización deportiva profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro en dos veces consecutivas anteriores.

La sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales **no suspende el cumplimiento de las obligaciones a que se someten las organizaciones suspendidas en conformidad a los artículos 6° y 8° de la presente ley. En el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales, la sanción de suspensión acarreará la imposibilidad de llevar a cabo lo señalado en el artículo 19 si todavía existieren acciones de primera emisión en oferta, o se hubiere procedido a una nueva emisión de acciones por cualquier causa. Tampoco podrán estas sociedades gozar de las franquicias contempladas en el artículo 23 de la presente ley. En el caso de las corporaciones y fundaciones, la sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales llevará aparejada la destitución de pleno derecho de los integrantes de la Comisión de Deporte Profesional, tanto de este cargo como del Directorio de la respectiva corporación o fundación, subsistiendo su cometido únicamente para la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria para efectos de suplir los cargos que han quedado vacantes, a celebrarse dentro del plazo de 30 días desde que quedó ejecutoriada la sanción, bajo el apercibimiento de multa por el máximo contemplado en este artículo, de la que responderán solidariamente todos los directivos destituidos.**

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por aplicación de lo dispuesto en los artículos 14, 22 y 35 de la presente ley, el Instituto Nacional de Deportes de Chile procederá a su eliminación del Registro.”.

13.- Intercálense los siguientes artículos 39 bis, 39 ter y 39 quáter:

“Artículo 39 bis.- Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio y cuando existan antecedentes fundados, el Instituto Nacional del Deporte podrá decretar como medida cautelar la suspensión de la inscripción de la organización deportiva profesional respectiva en el registro de las mismas.

Esta medida producirá, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo anterior.

Artículo 39 ter.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional del Deporte, se sujetarán a las reglas de este artículo:

1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad.

2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.

3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho y la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al del despacho de la oficina de correos correspondiente.

4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.

5. El supuesto infractor tendrá un plazo de diez días **hábiles, con posibilidad de pedir ampliación hasta por otros cinco días hábiles adicionales**, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano, cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, **en un plazo no superior a cinco días desde ocurrido alguno de los eventos contemplados en este numeral**. En caso contrario, **dentro del mismo plazo**, abrirá un término de prueba de ocho días.

Si la autoridad no resolviera en el plazo de ciento veinte días desde acaecido alguno de los eventos indicados en el párrafo precedente, se procederá al archivo de los antecedentes y se entenderán desestimados los cargos.

La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Transcurridos diez días desde evacuada la última diligencia, el director del Servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.

9. La resolución que aplique una sanción de multa, **cuya ejecutoriedad se encuentre debidamente certificada**, tendrá mérito ejecutivo.

10. El afectado por la resolución que pone fin al procedimiento podrá reclamar de su legalidad en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, ante la Corte de Apelaciones competente, **y sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan en conformidad a las reglas generales**.

En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.

Artículo 39 quáter.- Conociendo de las reclamaciones a que alude el artículo anterior, la Corte de Apelaciones deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para esto el reclamante deberá señalar con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición supuestamente infringida y las razones por las que se produciría una infracción a la ley, a los reglamentos o a las demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales le causa agravio. La Corte podrá rechazar de plano el reclamo si la presentación no cumple con los requisitos señalados.

En el caso que la Corte declare la admisibilidad del reclamo dará traslado por el plazo de seis días al Instituto Nacional del Deporte.

Evacuado el traslado por la autoridad administrativa o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación. Si la Corte lo estima necesario, podrá abrir un término probatorio que no excederá de seis días.

La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación. La tramitación de este recurso se sujetará a las reglas establecidas en los párrafos anteriores.

Una vez deducido oportunamente el reclamo de ilegalidad, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para pagar la multa, hasta que esta sea resuelta por resolución ejecutoriada.”.

14.- Intercálase el siguiente artículo 2° bis transitorio:

“Artículo 2° bis transitorio.- Las sociedades anónimas concesionarias y las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán pagar las deudas tributarias señaladas en los convenios a que aluden los números 2) y 3) del artículo anterior, en un plazo no superior a treinta años contados desde la firma del respectivo convenio, para lo cual se otorgará, por única vez, una condonación del 90% de los intereses y multas tributarias de las obligaciones incluidas en el acto que no se encuentren pagadas al 31 de diciembre de 2016.

Para saldar la deuda que a dicha fecha se encuentre morosa, el pago se efectuará en un número de cuotas anuales, iguales y sucesivas, con el fin de extinguir la deuda en el plazo que faltare para cumplir los treinta años desde la suscripción del convenio de pago respectivo.

Sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al equivalente a 3% de los ingresos de las sociedades anónimas concesionarias o de las sociedades anónimas deportivas profesionales respectivas, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

Para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo, serán aplicables los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo anterior.”.

15.- Agréganse los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 5° transitorio.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán emitir una nueva serie de acciones o traspasar legalmente **las acciones de propia emisión que posean por cualquier causa, las que solo podrán ser suscritas por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a cada organización deportiva de que se trate, y que se encuentren al día en sus cuotas sociales.**

Para acogerse a este artículo será obligación que esta nueva serie de acciones o el traspaso de las acciones ya existentes en la sociedad, representen, hasta el 51% de la propiedad de la sociedad, teniendo derecho a voz y a voto para todos los efectos de la administración de la misma según el porcentaje propietario que les corresponda. De ese 51%, ninguna persona podrá tener más del 3%, afectándole a cada accionista la prohibición del artículo 21 de esta ley.

Artículo 6° transitorio.- Los accionistas a quienes les afecte la prohibición del artículo 21 tendrán un plazo de cinco años a contar de la publicación de esta ley para enajenar las acciones de las otras organizaciones profesionales deportivas de las que son socios o accionistas.

Artículo 7° transitorio.- Las entidades que organicen, produzcan y comercialicen espectáculos deportivos profesionales y que a la fecha de la publicación de esta ley no estén constituidas conforme a la ley N° 20.019 deberán modificar o transformar su organización jurídica y adecuarse a la legislación vigente, en el plazo de cinco años contados desde la publicación de esta ley. Sin esta modificación o transformación no podrán llevar a cabo las actividades de organización, producción, comercialización y supervisión de las competiciones deportivas en las que participen deportistas remunerados.”.

Artículo 2°.- Interpretase el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la ley N° 20.019 en el sentido de que la suspensión de las actividades de la organización deportiva concedente durante el tiempo que dure la concesión, se limita al ejercicio de los derechos de uso y goce de los bienes y derechos federativos que

sean objeto de la concesión, pudiendo, en relación a los restantes bienes y demás derechos que posea el concedente, desarrollar sus actividades conforme a la ley.”.”.

Se designa **diputado informante** al señor **PABLO PRIETO LORCA**.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 3, 9, 10, 16 y 17 de abril; 19 de junio; 3, 10, 17 y 31 de julio, y 7 de agosto, de 2018, con la asistencia de las y los diputados integrantes de la Comisión, señoras Maya Fernández, Erika Olivera y Marisela Santibáñez, y señores Florcita Alarcón, Ricardo Celis, Andrés Celis, Juan Fuenzalida, Marcos Ilabaca (Presidente), Sebastián Keitel, Cristhian Moreira, Jaime Mulet, Pablo Prieto, Rolando Rentería y Matías Walker. Concurrió además, en remplazo del diputado señor Walker, el diputado Gabriel Ascencio.

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 2018.



ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión